



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00542-00                                                             |
| ACTOR(A):         | GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON                                                         |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.28 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

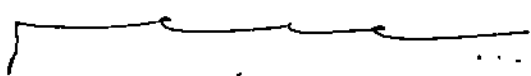
**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

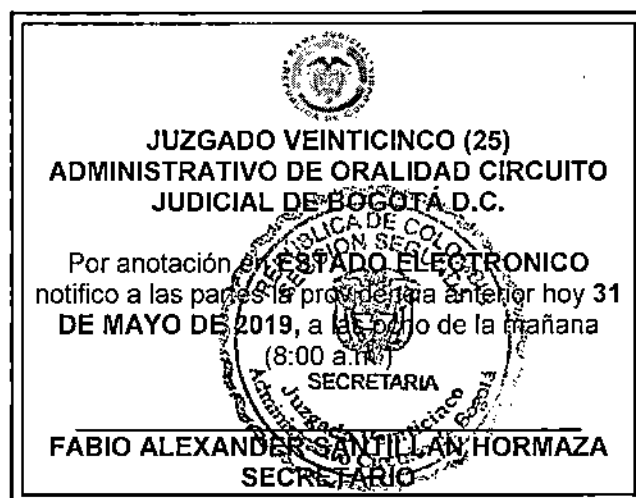
**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00481-00                                                             |
| ACTOR(A):         | LUCRECIA GALVIS ESTEBAN                                                                   |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." -Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.29 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

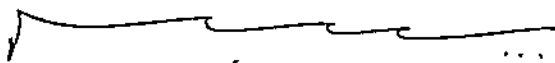
**QUINTO:** **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00480-00                                                             |
| ACTOR(A):         | ESTHER BERNAL COLLAZO                                                                     |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.35 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestaron la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A..**

**SEGUNDO:** Señálese el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

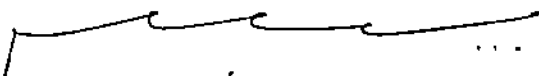
**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00538-00                                                             |
| ACTOR(A):         | MARIA AHKZA SALAS CAÑON                                                                   |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.48 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

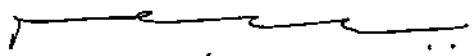
**QUINTO:** **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00532-00                                                             |
| ACTOR(A):         | FLORESMIRO PEÑA P.                                                                        |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.34 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

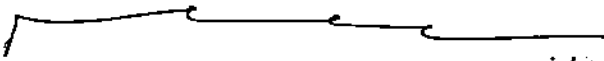
**QUINTO:** **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00525-00                    |
| ACTOR(A):         | JOSE DEL CARMEN ACOSTA P.                        |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.34 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* **-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.712.760 y T.P. N° 83.451 del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 45 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00540-00                                           |
| ACTOR(A):         | CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMÓN                                         |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.29 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.201.284 y T.P. N° 159.817 del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 44 del expediente.

Respecto de la renuncia al poder presentada por el doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**<sup>1</sup> como apoderado de la **DEMANDANTE**, se tendrá en cuenta que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece, (...)“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”(…)

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folio 41, razón por el cual, se aceptará la aludida renuncia la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.739.829 y T.P. N° 225.918 del C.S.J., como apoderada de la **DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 43 del expediente.

<sup>1</sup> Fl. 40

**TERCERO:** Señálese el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

**QUINTO:** Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

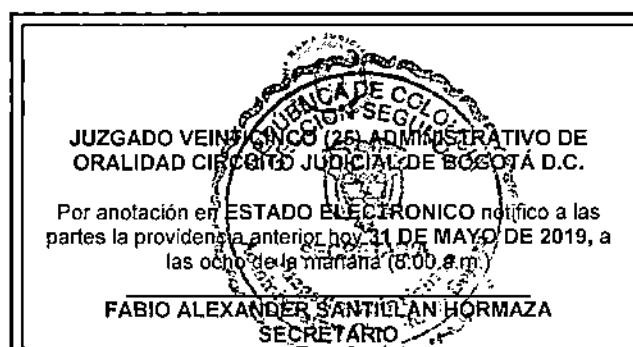
**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00496-00                    |
| ACTOR(A):         | JAVIER FORERO CRUZ                               |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.28 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.486.713** y T.P. N° **145.267** del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 50 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaría del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifiquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

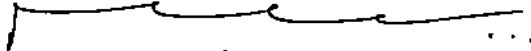
las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00500-00                            |
| ACTOR(A):         | JOHN FRANCISCO MEDINA VARGAS                             |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."-Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.66 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **57.184.070** y T.P. N° **178.766** del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 79 del expediente.

Así mismo, Se reconoce personería adjetiva al abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.209.466** y T.P. N° **273.950** del C.S.J., como apoderado del **DEMANDANTE**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido en el folio 86 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

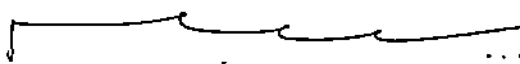
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00438-00                     |
| ACTOR(A):         | JOHN FABER PALACIO CHICA                          |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.310 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.427.938 y T.P. N° 255.464 del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 320 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

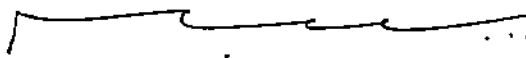
las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00537-00                                                             |
| ACTOR(A):         | GUILLERMO LEON VALENCIA                                                                   |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.39 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*"4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaría del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

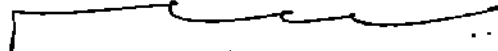
**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar

sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00495-00                    |
| ACTOR(A):         | JUAN JOSE AGUILAR ANGULO                         |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." – Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.31 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.273.724** y T.P. N° **102.298** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 40 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

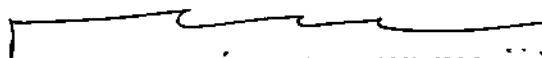
las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

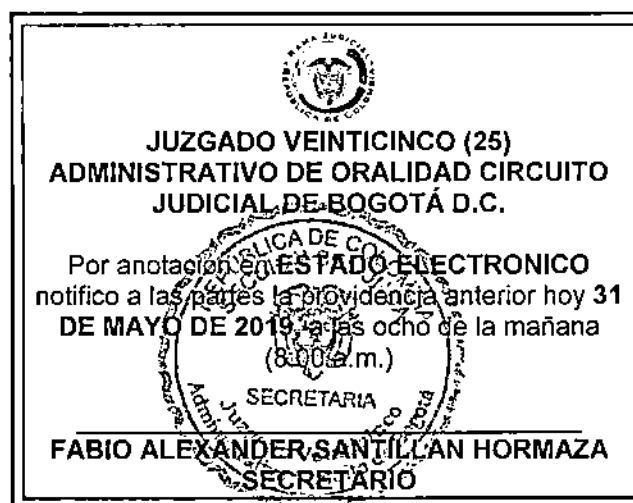
**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2018-00543-00</b>          |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>ANGELA MARIA CALDERON G.</b>               |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **Primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.128 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."-Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*"4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto;** en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.489.195 y T.P. N° 69.945 del C.S.J., como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 140 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifiquese** el presente auto por estado electrónico.

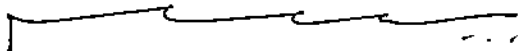
**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2015-00544-00                     |
| ACTOR(A):         | ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ                      |
| DEMANDADO(A):     | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** (fol.148 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.984.486 y T.P. N° 305.947 del C.S.J., como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 159 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**QUINTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

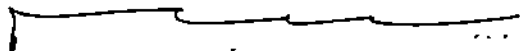
las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00489-00                                 |
| ACTOR(A):         | YESITH ALEXANDER GONZALEZ G.                                  |
| DEMANDADO(A):     | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br>POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.64 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **80.156.634** y T.P. N° **200.836** del C.S.J., como apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 75 del expediente.

**TERCERO:** Señálese el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**CUARTO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

**QUINTO:** Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico.

**SEXTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de

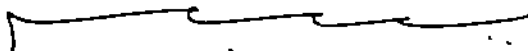
las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SÉPTIMO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

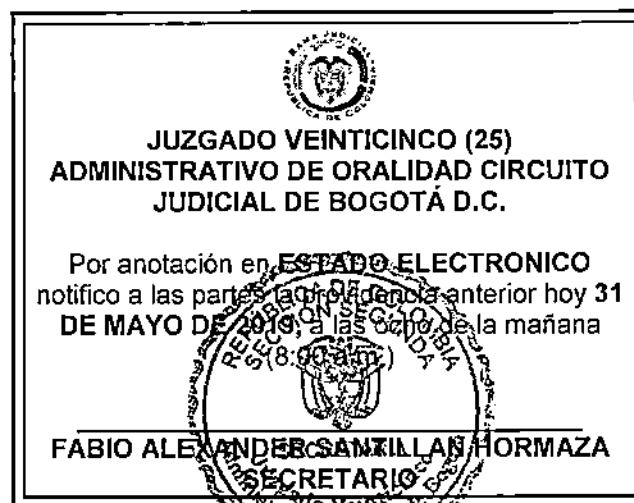
**OCTAVO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





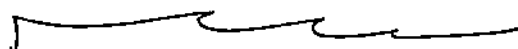
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00179-00                    |
| ACTOR(A):         | MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ                    |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Se fija el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO<br/>DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>31 DE MAYO DE 2019</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p>SECRETARIA</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/>SECRETARIO</p></div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00539-00                                                             |
| ACTOR(A):         | FLORESMIRO PEÑA P.                                                                        |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-*

**FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

**Antecedentes.**

A través de auto de fecha **primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.47 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

**Análisis del Despacho.**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los

apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." -Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Señálese el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

**CUARTO:** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

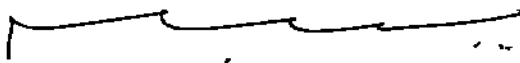
**QUINTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

**SEXTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SÉPTIMO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00213-00          |
| ACTOR(A):         | SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO        |
| DEMANDADO(A):     | PERSONERIA DE BOGOTA D.C.              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ASUNTO            | ACEPTA IMPEDIMENTO                     |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la declaratoria de impedimento manifestado por la Doctora Myriam Esneda Salazar Ramírez, Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (fl.640).

**CONSIDERACIONES:**

La Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto calendado el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), manifestó impedimento para seguir conociendo el presente asunto, y ordenó el envío a este Despacho Judicial, con fundamento en lo siguiente:

"...

**ANTECEDENTES**

*Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **SANDRA VICTORIA VASRGAS CASTILLO**, solicitando la nulidad del fallo sancionatorio proferido el 28 de diciembre de 2016 proferido por el Delegado (e) para asuntos disciplinarios IV de la Personería de Bogotá y el fallo de segunda instancia No. 428 del 28 de junio de 2017 proferido por el Personero Auxiliar y, a título de restablecimiento del derecho el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, más el pago de lo dejado de percibir con los perjuicios materiales y morales.*

**CONSIDERACIONES**

*El numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala:*

*ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de*

las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En el transcurso del presente año mi hijo Nicolás Campos Salazar suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Personería de Bogotá, para el asesoramiento en temas jurídicos.

Como la parte demandada en el presente medio de control es la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, la suscrita se encuentra incurso en la causal de impedimento descrita con anterioridad, toda vez que mi pariente de primer grado de consanguinidad es contratista de una de las partes...."

**Para resolver, se considera:**

El numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados...."

Resalta el Despacho

Revisada la situación fáctica que fundamenta el impedimento de la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avizora el Despacho que la misma debe ser apartada del conocimiento del proceso de la referencia, pues en efecto se configuró una causal sobreviniente que la inhabilita para continuar con el trámite del mismo.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por la titular de ese despacho judicial, y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

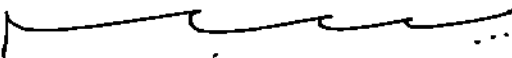
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

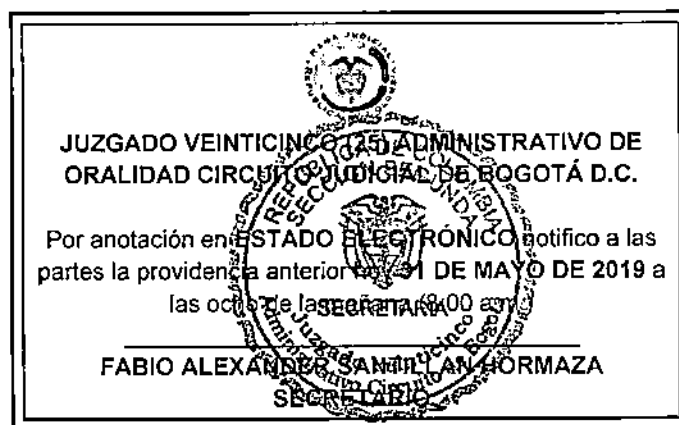
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial contra la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00157-00                         |
| ACTOR(A):         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A):     | YOLANDA RODRIGUEZ PARRA                               |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD    |

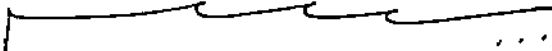
En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho<sup>1</sup> según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ PARRA**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Avenida Jiménez No. 4-90, Oficina 602 - Bogotá - fl.24*).

**Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.**

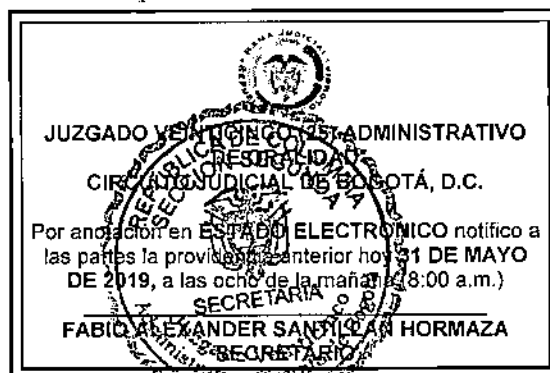
Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC



<sup>1</sup> Fl. 32



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00212-00                         |
| ACTOR(A):         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A):     | BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA                          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD    |

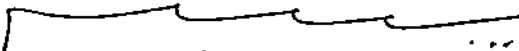
En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho<sup>1</sup> según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Carrera 46 No. 22ª-42, Apartamento 403 Bogotá - B.21*).

**Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.**

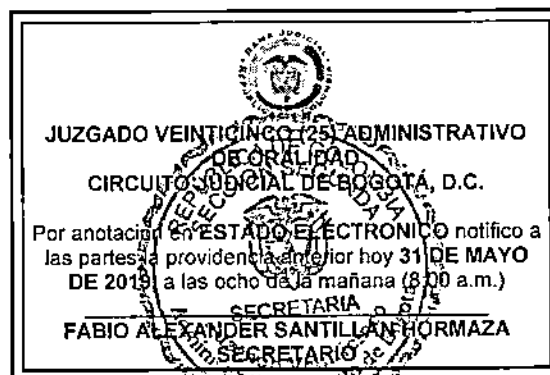
Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00215-00                     |
| ACTOR(A):         | EDWIN GREGORIO GONZALEZ NIEVES                    |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

El señor EDWIN GREGORIO GONZALEZ NIEVES, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**DE LA ADMISIÓN.**

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

**DE LOS ACTOS ACUSADOS**

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...."* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

*"...*

*Sírvase Declarar la Nulidad parcial de la resolución No. 7904 del 7 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de oficiales de la Policía Nacional y la acta No. 010-APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de oficiales de la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar a servicios de varios señores oficiales entre ellos al actor...."*

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que como lo pretendido por el demandante es el **reintegro sin solución de continuidad en el grado de Mayor o Teniente Coronel** y el pago de los salarios, prestaciones, etc., y demás emolumentos dejados de devengar el

acto a demandar en esta ocasión lo es la **Resolución No. 7904 del 7 de noviembre de 2018**, acto administrativo que dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

El Acta No. 010-APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que fue considerada por el demandante como también enjuiciable, carece de la calidad de acto definitivo y se concreta en un acto de trámite en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica laboral del actor frente a la demandada; tampoco resulta ser un acto complejo junto con la resolución que dispuso el retiro, como quiera que la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en este caso, es simplemente una parte del trámite que realiza la administración para efectuar el retiro de los servidores de la Policía Nacional, pero de manera alguna una decisión de autoridad que junto con otra y con idéntico fin se oriente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.

Consecuentemente, es preciso requerir al doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

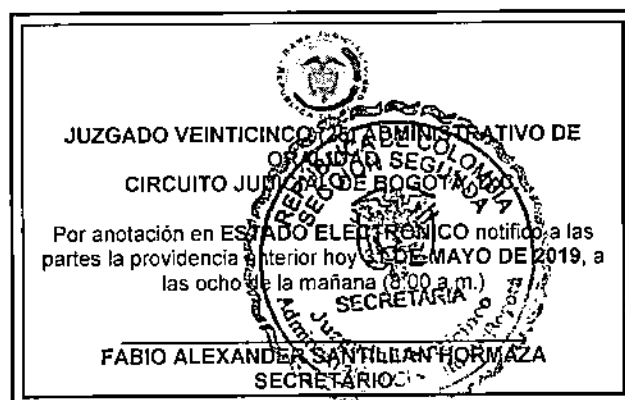
**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor **EDWIN GREGORIO GONZALEZ NIEVES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

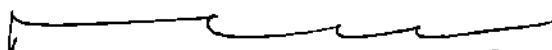
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2017-00169-00           |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

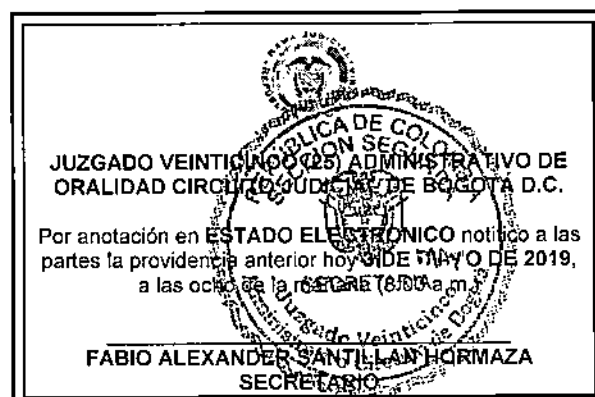
En atención a lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone como prueba de oficio a cargo del Despacho la incorporación al expediente de las certificaciones producto de la consulta efectuada en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, respecto del accionante, su esposa y su hijo.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la citada documental a las partes por el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acorde con el artículo 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 316 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00238-00                      |
| ACTOR(A):         | GERMAN TORO TAMAYO                                 |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la certificación obrante en el folio 21 del plenario (#.21), se observa que el último lugar de prestación de servicios militares del Teniente Coronel ® del Ejército Nacional **GERMÁN TORO TAMAYO**, fue el Comando Brigada contra el Narcotráfico, ubicado en el municipio de Melgar, Departamento del Tolima.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*", asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué**, con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **Departamento del Tolima**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Ibagué, por ser **Melgar** el lugar donde el señor Teniente Coronel ® del Ejército Nacional **GERMÁN TORO TAMAYO**, prestó sus servicios militares.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

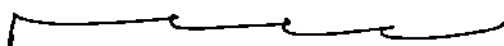
**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué – Tolima (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Ibagué - Tolima.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERDO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

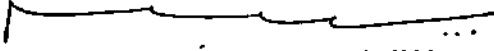
|                   |                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00245-00                                                                      |
| ACTOR(A):         | MARIA BELEN REDONDO PLAZAS                                                                         |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                             |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA BELEN REDONDO PLAZAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 10-11).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ERN





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

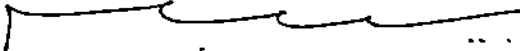
|                   |                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00239-00                                                                      |
| ACTOR(A):         | MARIA LEONOR CARDENAS MARTIN                                                                       |
| DEMANDADO(A):     | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                             |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA LEONOR CARDENAS MARTIN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

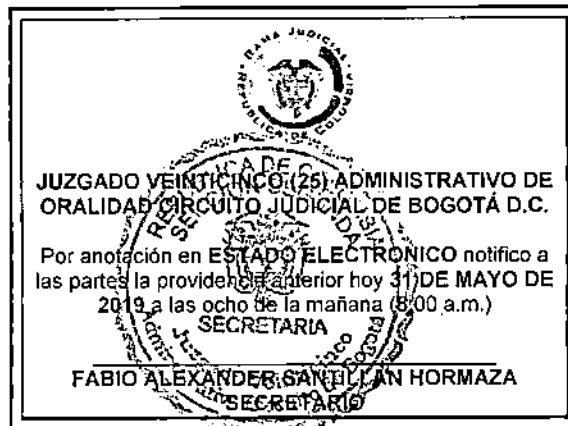
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 14-15*).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaria requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
 Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

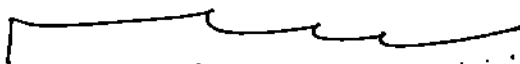
|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00236-00</b>                                |
| <b>ACTOR(A):</b>         | <b>VIBIANA LISBETH PASTRANA GARZON</b>                              |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                       |

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **VIBIANA LISBETH PASTRANA GARZON** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.065.810.074** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **290.137** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 54-56*).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ERDC

